



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0260-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA
DEL SIGNO



METEO-FRANCE, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-2708
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0592-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas ocho minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, portadora de la cédula de identidad 1-1068-0678, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **METEO FRANCE**, organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 73 avenue de París 94165 Saint-Mandé Cedex, Francia, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 13 de marzo de 2025, la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en su condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de comercio y servicios



, para proteger y distinguir en **clase 9**: aparatos e instrumentos de control (supervisión) y de enseñanza; aparatos e instrumentos científicos e informáticos para la digitalización; aparatos para la grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonido, imágenes o datos; soportes de grabación magnéticos; discos acústicos u ópticos; discos compactos; discos versátiles digitales; CD-ROM; DVD-ROM; software (programas grabados); programas informáticos (software descargable); paquetes de software; aparatos y equipos de tratamiento de datos; ordenadores; periféricos informáticos; tarjetas de memoria o tarjetas de circuitos integrados; instrumentos meteorológicos; sistemas de alerta y previsión meteorológica (aparatos e instrumentos científicos distintos de los de uso médico); aparatos electrónicos o eléctricos, a saber, barómetros; higrómetros; anemómetros; termómetros de uso no médico; estaciones meteorológicas; estaciones meteorológicas electrónicas; software en el ámbito de la meteorología; aplicaciones informáticas descargables; software descargable en forma de aplicación móvil; en **clase 38**: telecomunicaciones, incluyendo transmisión, procesamiento (a saber, transmisión por procesamiento electrónico mediante un enlace telefónico) y transferencia de datos digitales, datos, imágenes, información, señales sonoras y luminosas; comunicación de información por terminales de computadora; transmisión de mensajes, imágenes e información meteorológica por computadoras; telecomunicaciones y comunicación de datos (inalámbricos) por multimedia u otros medios, incluyendo videotexto, Internet, pasarelas



GSM y WAP; servicios de comunicación telefónica, radiotelefónica y telegráfica y por cualquier medio informático remoto; transmisión por satélite; servicios de transmisión de información por medios telemáticos accesibles por códigos de acceso o terminales; servicios de transmisión de información por medios telemáticos con vistas a obtener información contenida en bancos de datos y bancos de imágenes en relación específicamente con el suministro de información con respecto a la meteorología; servicios de tablón de anuncios electrónicos (servicios de telecomunicaciones); servicios de mensajería de vídeo; servicios de alquiler de aparatos de telecomunicaciones, videoteléfonos; servicios de transmisión de datos, servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, difusión de información por medios electrónicos, especialmente a través de redes de comunicación globales (Internet); difusión electrónica de contenidos de audio y vídeo transmitidos y descargados a través de redes informáticas y otras redes de comunicación; servicios de transmisión de datos, en particular envío y transmisión de documentos informáticos; suministro de acceso a redes de comunicación telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y de ordenadores; alquiler de acceso a una base de datos informática por tiempo; suministro de acceso a enlaces de internet por teléfono o teléfono móvil; suministro de acceso a información y contenido audiovisual por teléfono o teléfono móvil; transmisión a consumidores de enlaces de Internet a información meteorológica; suministro de acceso a grabaciones de audio por teléfono o teléfono móvil; y en **clase 42**: evaluaciones, valoraciones e investigaciones en los campos de la ciencia y la tecnología realizadas por ingenieros; diseño y desarrollo de ordenadores y software; diseño de sistemas informáticos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; estudios



de proyectos técnicos; topografía (ingeniería); desarrollo (diseño), instalación, mantenimiento, actualización o alquiler de software; programación informática; consultoría informática y de software; conversión de programas informáticos y datos distinta de la conversión física; conversión de datos o documentos de soporte físico a electrónico; análisis para la instalación de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de software en el campo de la meteorología; creación y mantenimiento de sitios web para la consulta de información meteorológica, mediante acceso a zonas restringidas; trabajos de ingeniería; programación informática con respecto a la meteorología o datos meteorológicos, servicios de información meteorológica a usuarios, análisis de datos meteorológicos para otros; predicción meteorológica mediante la publicación de informes meteorológicos, realización de investigaciones meteorológicas y asesoramiento meteorológico; almacenamiento electrónico de datos digitales, datos, imágenes, información, señales sonoras y luminosas.

En vista de lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante auto de prevención de forma dictado a las 20:58:47 del 14 de marzo de 2025, solicitó al gestionante presentar la autorización emitida por el ente competente para utilizar en el signo propuesto el nombre del país FRANCE (Francia), para lo cual se concedió el plazo de 15 días hábiles.

El Registro de la Propiedad Intelectual, una vez realizado los análisis correspondientes, mediante resolución dictada a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025, declaró el abandono de la solicitud de la marca de referencia y el consecuente archivo del expediente, pues consideró que la solicitante aun cuando contestó la prevención, no



cumplió con lo prevenido de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía solicitante interpuso recurso de apelación y expresó como agravios, que la autoridad registral no consideró los argumentos jurídicos y doctrinarios presentados como respuesta a la prevención de forma, que sustentaban la aceptación y reconocimiento de la legitimidad del uso de la palabra FRANCIA en la marca propuesta.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. El auto de prevención de forma dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 20:58:47 horas del 14 de marzo de 2025, fue debidamente notificado el 17 de marzo de 2025 (folio 11 del expediente principal).

2. La representación de la compañía METEO FRANCE, con escrito presentado el 29 de abril de 2025, se refirió al auto de prevención de forma emitido por la autoridad registral (folios 17 a 24 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto



administrativo de primera instancia, observa este Tribunal que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025, que consta a folios 25 y 26 del expediente principal, contiene vicios en sus elementos esenciales que causan nulidad en lo resuelto, como a continuación se detalla.

QUINTO. SOBRE EL TRÁMITE DE ESTE EXPEDIENTE POR PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Analizado el expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal como contralor de legalidad, que la resolución de archivo dictada a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que de los autos se comprueba que la apoderada especial de la compañía METEO FRANCE, había dado respuesta en tiempo a lo prevenido y aportó prueba.

Por consiguiente, la falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. Al efecto, el Registro de la Propiedad Intelectual emitió un acto administrativo en el que declaró el abandono de la solicitud aun cuando la solicitante se manifestó con respecto a lo prevenido y aportó prueba para su valoración, de ahí que, correspondía proceder con el examen de fondo establecido en el artículo 14 de la Ley de marcas, que es de cumplimiento obligatorio conforme al principio de legalidad que rige el actuar de la Administración, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al acto administrativo la Ley General de Administración Pública, señala:



Artículo 158:

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.
2. Será inválido el acto substancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones substanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.

Así las cosas, en aplicación del citado artículo 158 y subsiguientes de la Ley General de Administración Pública, referente al acto administrativo y sus nulidades, considera este Tribunal que la autoridad registral dejó de lado el correspondiente análisis de la prueba aportada por la gestionante en respuesta al auto de prevención de forma, consecuencia de ello, se debe anular la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025.

Asimismo, considera este Tribunal de importancia señalar, que si el Registro de la Propiedad Intelectual no está de acuerdo con la respuesta brindada por la gestionante, su obligación es resolver con los elementos probatorios existentes, no declarar abandono del



expediente; por lo que, tal como se indicó y lo manifestado por la apelante en sus agravios, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de marcas, todo solicitante tiene el derecho de defenderse de las objeciones de fondo que se hagan de la solicitud, pero en el presente caso, tal derecho se ha violentado al no darse la oportunidad de presentar alegatos en contra de la posición del Registro.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Este Tribunal conforme a lo expuesto determina que lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución emitida a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025, para que proceda el Registro de la Propiedad Intelectual a emitir una nueva resolución conforme a derecho y al mérito del contenido de la solicitud.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **la nulidad** de todo lo actuado a partir de la resolución emitida a las 18:36:50 horas del 2 de mayo de 2025, para que proceda el Registro de la Propiedad Intelectual a emitir una nueva resolución al mérito del contenido de la solicitud. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Priscilla Loretto Soto Arias

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/PLSA/NUB

DESCRIPTORES.

NULIDAD

TG: EFECTOS DEL FALLOS DEL TRA
TNR: 00.35.98